



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Objeto. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el servicio social de atención telefónica, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en virtud del Decreto N° 132/2020, por el término de ciento ochenta (180) días, y a tenor de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido en el Decreto Nacional N° 297/20, y sus normas complementarias y modificatorias, a efectos de brindar asistencia psicológica a residentes en jurisdicción provincial que padezcan sufrimiento, ansiedad, depresión o cualquier problemática asociada y/o generada a causa de la medida de confinamiento social obligatorio y requieran de inmediata asistencia profesional a cargo de personal idóneo en materia de salud mental.

ARTÍCULO 2°: Gratuidad y funcionalidad. El servicio social de atención telefónica creado en virtud del artículo 1° de la presente, tendrá carácter de gratuito, y su funcionamiento estará operativo y disponible las 24 horas del día, todos los días, durante el periodo en que se encuentre vigente la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido en el Decreto Nacional N° 297/20 y toda vez que lo requieran los usuarios alcanzados por la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Dispóngase la afectación del "Centro de Atención Integral Telefónica" (CAIT) instrumentado mediante la línea telefónica 148, conforme Resolución N° 1/19 de la Subsecretaría de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de otorgar operatividad y funcionalidad al servicio social telefónico instituido en virtud de la presente.

ARTÍCULO 3°: Prohibición de medicar y derivación. Durante el desarrollo de la asistencia psicológica brindada mediante el servicio de atención telefónica, el personal profesional idóneo en materia de salud mental, no podrá bajo ningún concepto, indicar o contraindicar medicación alguna para los casos sometidos a consideración.

En los casos en que el profesional lo considere necesario, podrá otorgarle un turno para seguir el tratamiento con el profesional idóneo que considere pertinente en el centro de salud más cercano.

ARTÍCULO 4°: Seguimiento. El profesional idóneo, una vez realizado el primer contacto con el usuario que demande el sistema de asistencia telefónica instituido en virtud de la presente, procederá a crear el correspondiente historial clínico del paciente en cuestión a efectos de continuar en lo sucesivo con el seguimiento y monitoreo informado del caso en cuestión, y resolviendo en consecuencia la necesidad de un nuevo contacto y/o derivación en las condiciones consagradas en el art. 3° de la presente.

ARTÍCULO 5°: Confidencialidad. Todo lo expresado en las conversaciones desarrolladas con el profesional afectado al servicio social telefónico, así como el correspondiente historial clínico del usuario/paciente, se encuentran



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

resguardados bajo el deber de confidencialidad del profesional y conforme la normativa vigente en la materia.

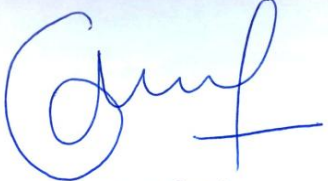
ARTÍCULO 6°: Complementariedad. Entiéndase el servicio telefónico instituido en virtud de la presente, como complementario y no excluyente de otros servicios existentes o a crearse, por lo cual los operadores telefónicos, en los casos que corresponda, deberán orientar las demandas hacia él o los servicios que resulten adecuados a tenor de las características especiales de las mismas. Además, deberá contar con una Guía de Servicios Sociales e instrumentos similares para otros servicios existentes y tendrán conexión directa con otros servicios de emergencia.

ARTÍCULO 7°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Diputada Gabriela Besana
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. DIPUTADOS PROV. DE BS. AS.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Ante la situación de aislamiento y confinamiento social obligatorio consecuencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido en el Decreto Nacional N° 297/20 a efectos de impedir el avance de la pandemia COVID-19, entendemos oportuno y necesario, en virtud de la presente iniciativa legislativa, proceder a la creación de una línea telefónica de emergencia para todos aquellos ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, que padezcan de sufriendo y/o cualquier problemática asociadas al confinamiento, a modo de ejemplo mencionamos depresión, ansiedad, stress, etc., y requieran de atención psicológica para poder llevar a cabo el aislamiento de la mejor forma y permitir mediante esta herramienta ágil y gratuita que permita la presencia y acompañamientos del Estado Provincial, a través de sus profesionales idóneos en materia de salud mental, de modo de velar por la protección de la salud de sus habitantes en todos sus aspectos.

Consideramos oportuno a los fines del cumplimiento de la presente ley y de modo de otorgar operatividad al servicio social telefónico instituido, disponer la afectación del "Centro de Atención Integral Telefónica" (CAIT) instrumentado mediante la línea telefónica 148, conforme Resolución N° 1/19 de la Subsecretaría de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Aires, nos acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.



Diputada Gabriela Besana
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. DIPUTADOS PROV. DE BS. AS.